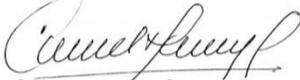


NOTA SECRETARIAL: Caloto, Cauca, cinco (05) de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez, informando que revisadas las actuaciones en el proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2021-00022-00, no se ha cumplido lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 018 del 29 de abril de 2021, donde se ordenó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble de propiedad de la parte demandada; igualmente, se tiene que, para dar continuidad al proceso, se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias de notificación a los demandados. Provea,

El secretario


Carlos Augusto Moya Larrota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO, CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 013

Radicado No.: **1914231890012021-00022-00**
Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: **Nathaly De Jesús Solarte Rico, Jesús Arvey Solarte Moray otros.**
Demandado: **Cesar Augusto Caliz Medina, Bernardo Quintero Adarve y otros**

Caloto, Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que para dar continuidad al trámite de la demanda se requiere que la parte demandante allegue las evidencias de haber registrado la medida cautelar de inscripción de la demanda que se ordenó en el **Auto Interlocutorio No. 018 del 29 de abril de 2021**; la cual es del siguiente tenor:

*“**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de bien inmueble de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO CALIZ MEDINA**, (conductor), identificado con el No. de matrícula inmobiliaria **124-202 54** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca. De la misma manera, ordenar la inscripción de demanda en los certificados de tradición de los inmuebles de propiedad de señor **BERNARDO QUINTERO ADARVE**, sobre los bienes inmuebles de propiedad identificados con los números de matrícula inmobiliaria **370-164944 y 370-164944 y 370-164974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle y las matrículas inmobiliarias identificadas con número **124-2937, 124-20603, 124-16551** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto –Cauca. Por secretaría líbrese los Oficios correspondientes.”*

Cabe señalar que los oficios correspondientes para el registro de la medida cautelar fueron enviados al apoderado de la parte demandante el día 10 de junio de 2021, a la dirección de correo electrónico repare.felipe@gmail.com, que suministró para efectos de notificación personal; por lo cual era su responsabilidad realizar el registro una vez realizado allegar las los certificados correspondientes del trámite adelantado.

Con lo cual se requiere se aporte con destino a este proceso los siguientes documentos:

1. El certificado de tradición del bien inmueble de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO CALIZ MEDINA**, (conductor), identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 124-20254 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto –Cauca.

2. Los certificados de tradición de los inmuebles de propiedad del señor **BERNARDO QUINTERO ADARVE**, identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria:

- i. 370-164944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
- ii. 370-164944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
- iii. 370-164974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
- iv. 124-2937 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto –Cauca.
- v. 124-20603 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto –Cauca.
- vi. 124-16551 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto –Cauca.

De otra parte, se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias tendientes a realizar la notificación personal o por aviso de los demandados **CESAR AUGUSTO CALIZ MEDINA, BERNARDO QUINTERO ADARVE, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA L.T.D.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en la forma prevista en el artículo 291 y 292 de CGP o efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de realizar la notificación personal de los demandados.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO – REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias de haber registrado la medida cautelar de inscripción de la demanda, de acuerdo a lo ordenado en el **Auto Interlocutorio No. 018 del 29 de abril de 2021.**

Allegando los certificados correspondientes del trámite adelantado.

1. El certificado de tradición del bien inmueble de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO CALIZ MEDINA**, (conductor), identificado con el No. de

matrícula inmobiliaria 124-20254 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto –Cauca.

2. Los certificados de tradición de los inmuebles de propiedad del señor **BERNARDO QUINTERO ADARVE**, identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria:

- i. 370-164944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
- ii. 370-164944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
- iii. 370-164974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
- iv. 124-2937 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto –Cauca.
- v. 124-20603 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto –Cauca.
- vi. 124-16551 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto –Cauca.

SEGUNDO - REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de los señores **CESAR AUGUSTO CALIZ MEDINA, BERNARDO QUINTERO ADARVE, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA L.T.D.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en la forma prevista en la parte considerativa de esta decisión, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428493a5fb694ac840453256b8a66a885fd29bfe0d2974d39bb1520099849068**

Documento generado en 08/11/2021 12:06:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>